



CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 12 de marzo de 2013, a las 10:54.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el doctor Marcelo Jaramillo Villa y las doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento del **caso N°. 0003-12-DC, dirimencia de conflicto de competencia**, formulado por Ernesto Guarderas Izquierdo, en calidad de Procurador Metropolitano y como delegado del Alcalde Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito. **Antecedentes.-** Señala el compareciente que en la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, se ha aceptado la demanda propuesta por los representantes de la Compañía de Transportes "ECUATAXIS S.A.", por lo que dispone que la ANT (Agencia Nacional de Tránsito), conceda a la compañía el correspondiente permiso de operación y la habilitación de los socios de dicha empresa para que cumplan con los trámites de regulación. En este marco la ANT concedió dicho permiso, no obstante que dicha competencia fue conferida por la Asamblea Nacional al Municipio Metropolitano de Quito, por lo que su representada ha solicitado la revocatoria del permiso otorgado por la ANT, la misma que se niega señalando que se han cumplido con normas legales como con la resolución judicial antes menciona. **Competencia en conflicto.-** El compareciente señala: "...el conflicto de competencias se concreta en determinar cuál es la autoridad competente para otorgar contratos de operación, permisos de operación, autorización de operación y habilidades administrativas a las empresas de transporte terrestre intercantonal". **Fundamentos constitucionales.-** Las normas fundamento de su acción son: artículo 226 de la Constitución que establece el principio de legalidad, y por el cual las entidades y servidores públicos solo podrán ejercer las facultades y competencias que les atribuya la Constitución y la ley; artículo 262 de la Constitución, que determina las competencias de los gobiernos municipales, dentro de lo cual consta la planificación y regulación de los del tránsito y transporte público dentro de su ámbito territorial; y los artículos 53; 55 literal f); y, 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Arts. 2 y 8 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito; Art. 30 numeral 5 literales c) y p); 66; 73; y, 75 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, Art. 83 del Reglamento la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. **Pretensión.-** El accionante solicita que se "Reafirme cuál es el organismo que ostenta la titularidad de la competencia controvertida, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente"; se "(...) Determine si la Resolución de la ANT No. 024-CPO.017-2012-ANT de 11 de abril del 2012, tiene validez jurídica o

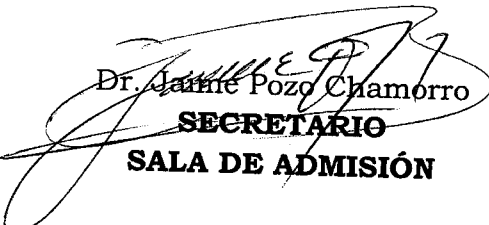
adolesce de vicio competencial"; y, se "(...) Resuelva cuál es el organismo competente para otorgar Habilitaciones Administrativas a favor de los socios de ECUATAXIS, en caso se acepte que la ANT actuó constitucional y legalmente al expedir la Resolución referida en cumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo". En lo principal, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 27 de septiembre de 2012, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 436 de la Constitución de la República, establece que la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones "7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución". Concordante con la norma constitucional citada, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 145 establece que "La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano. Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia". **TERCERO.-** De la revisión de la demanda la Sala advierte que se refiere la existencia de un conflicto positivo de competencia entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Agencia Nacional de Tránsito, la cual reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto, la Sala **ADMITE** a trámite la causa **No. 0003-12-DC**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la demanda. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, 12 de marzo de 2013, a las 10:54


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO Nº 0003-12-DC

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 12 de marzo de 2013, que antecede al señor **ERNESTO GUARDERAS IZQUIERDO, PROCURADOR METROPLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO**, mediante boleta dejada en la casilla constitucional No. 053, conforme consta del documento anexo.- Lo certifico.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
21/03/2013

